

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 25 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión, radicada el 08 de agosto de 2023, para proveer su calificación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 19 de septiembre de 2023.

Conforme ciberataque a las plataformas de la Rama Judicial, a hoy no ha sido posible consultar el SIRNA para verificar el correo inscrito por el apoderado demandante.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00264 de 2023

Demandante: JORGE HERNAN OSPINA ZULUAGA

Demandado: OCHOAS ASOCIADOS LTDA y otros

Fecha auto: 21 de septiembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1.- ADECUAR EL PODER APORTADO, conforme los mandatos del artículo 74 del CGP, incorporando en él puntualmente los sujetos a los que se pretende demandar, puntualizando el predio a usucapir específico y el de mayor extensión, por su matrícula inmobiliaria, área, linderos y denominación entre otros (Gaitana / Gitana). Igualmente deberán individualizar el trámite que persigue (Prescripción ordinaria o extraordinaria), la cuantía del proceso, así mismo deberá enunciar el email de la apoderada, que deberá coincidir con el que la profesional tiene inscrito en SIRNA (Ley 2213 de 2022). Adecuar o puntualizar el número de Escritura pública allí aludido, puesto que el mismo (No. 1393 del 30 de abril de 1993 – Notaría 15 del Círculo de Bogotá) no guarda coherencia con el enunciado a lo largo de los hechos y pretensiones de la demanda (No. 791 del 31 de marzo de 1995 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá)

2.- ACLARAR la totalidad de la demanda, puesto que refiere en los hechos descritos que, el demandante que adquirió el predio pretendido por compraventa hecha el 31 de marzo de 1995, esto es por justo título, conforme escritura No, 791 de tal fecha

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

aludiendo que adquirió a partir de ese momento la posesión del fundo en litis, por transferencia del dominio, propiedad y posesión efectuada por las vendedoras ANA MARÍA y MARÍA DEL PILAR BOTERO RENGIFO, sin embargo, revisada la Escritura Pública #791 del 31 de marzo de 1995, elevada en Notaria 15 del Círculo de Bogotá, se tiene que la vendedora (ANA GIL TREJOS), es una persona distinta a las aludidas en la demanda (Ana María y María Del Pilar Botero Rengifo) y dicha tradición obra inscrita en anotación No. 026 del FMI 50N – 9150.

3.- Conforme anotación No. 026 del FMI 50N – 9150, se tiene inscrita la compraventa efectuada al demandante por ANA GIL TREJOS, mediante escritura Pública #791 del 31 de marzo de 1995, elevada en Notaria 15 del Círculo de Bogotá, lo que lo convierte en propietario del predio, en una proporción de los derechos adquiridos, correspondientes a una superficie de 86.554,75 m², como da cuenta el siguiente pantallazo:

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 11-04-1995 Radicación: 1995-23845	
Doc: ESCRITURA 791 del 31-03-1995 NOTARIA 15 de BOGOTA	VALOR ACTO: \$45,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE CUERPO CIERTO AREA 86.554.75M2 COMPRENDIDA DENTRO DEL AREA DE 246.554.75 M2. APROXIMADAMENTE LOTE LA GITANA.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: GIL TREJOS ANA	CC# 20927050
A: OSPINA ZULUAGA JORGE HERNAN	CC# 19428079 X

Así las cosas, es menester que puntualice el procedimiento, porque el demandante, ostentando la calidad de propietario, en cierta proporción del predio de mayor extensión y siendo su pretensión la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria autónomo, su demanda se contraería más a un asunto divisorio para el fraccionamiento material del predio, el cual exige requisitos propios para la presentación, trámite y admisión de la demanda, que distan ostensiblemente del rito de la pertenencia.

4.- **ADECUAR** el área del predio pretendido, puesto que la enunciada en la demanda 86554 m², difiere de la registrada 86.554,75 m² en el FMI y E.P No. 791 de 1995, así como del área que consta en el plano aportado con la demanda correspondiente a 85.250 m².

5.- **DETERMINAR** puntualmente la cuantía del proceso, conforme los mandatos del artículo 26 #3 del CGP, esto es, acoplándole al avalúo catastral de la superficie perseguida en usucapión.

6.- **PUNTUALIZAR** lo pertinente en torno a la ubicación del predio en litis, porque en algunos soportes consta que pertenece a la Vereda EL SALITRE, mientras que en la demanda se refiere a la vereda EL HATO.

7.- **AJUSTAR** el acápite de pruebas testimoniales, puesto que incoó el testimonio de MARCO AURELIO PERDIGON AYALA y JOSE SEGUNDO AYALA TOVAR, quienes a su vez son demandados, por lo que su invocación no sería para rendir testimonial, por ser los convocados partes procesales (demandados).

8.- **EXHORTAR** a la profesional que representa al polo demandante, para que se acoja a la normatividad vigente que regula el ejercicio de la profesión como abogado, y ese orden de ideas, aclare lo pertinente, puesto que revisadas las pertenencias No. 265 de 2023 y No. 266 de 2023, se observa que obra en una como apoderada de un demandante, pero en las otras, demanda a sus prohijados y viceversa, estando de manera alguna en conflicto de intereses.

9.- **ACREDITAR** la remision de la demanda y la subsanacion, a los demandados MARCO AURELIO PERDIGON y JOSE SEGUNDO AYALA TOVAR, e **INFORMAR** el medio por el cual se conoce el email de esos demandados, ello conforme los apremios de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, y remitirse desde el correo que el profesional tiene inscrito en SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #35 de
22 de septiembre de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b396489f12b40c307052f6154639d46bb3978ca2b4cc78d67fd9752428169832

Documento generado en 21/09/2023 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>